

DIARIO OFICIAL.

Año XX.

Bogotá, jueves 16 de Octubre de 1884.

Número 6,229.

CONTENIDO.

	Págs.
PODER LEGISLATIVO.	
Ley 62 de 1884, por la cual se concede pensión á la señora Eugenia Portocarrero.....	13,973
Ley 63 de 1884, que concede pensión á la señora Manuela Vigit Silguero.....	13,973
Ley 64 de 1884, por la cual se exime de cierta responsabilidad.....	13,973
PODER EJECUTIVO.	
Decreto número 844, por el cual se reglamenta la ley 53 de 1884 en la parte relativa al crédito público interior.....	13,973
SECRETARÍA DE GOBIERNO.	
Resolución aprobada por la Asamblea del Estado soberano de Cundinamarca.....	13,974
Telegramas.....	13,974
Rectificación.....	13,974
SECRETARÍA DE HACIENDA.	
Faro en Boacachá—Acto aclaratorio de un contrato y nota al Administrador de la Aduana de Cartagena.....	13,974
Invitación á contrato para la venta del vapor guarda-costas « Colombia ».....	13,975
SECRETARÍA DEL TESORO.	
Relaciones de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesorería general de la Unión.....	13,975
OFICINA GENERAL DE CUENTAS.	
Circular dirigida á todos los responsables del Erario, sobre posesión del Secretario de esta oficina.....	13,976
Avisos oficiales.....	13,976

Poder Legislativo.

LEY 62 DE 1884

(6 DE OCTUBRE).

por la cual se concede pensión á la señora Eugenia Portocarrero.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia, CONSIDERANDO:

1.º Que el señor José María Portocarrero y Lozano fué de esa pléyade (ó conjunto) de patriotas ilustres que, resueltos á sacrificar todo, dieron el grito de Independencia de la metrópoli ó se adhirieron á él;

2.º Que por orden del expedicionario Morillo, el 24 de Febrero de 1816, un Agente Montalvo sacrificó en la ciudad rectora á los ilustres y distinguidos patriotas Manuel del Castillo, Martín Amador, Pantaleón Germán Ribón, Santiago Stuart, Antonio José de Ayoa, José María García de Toledo, Miguel Díaz Granados, Manuel Anguiano y José María Portocarrero, padre de la señora Eugenia Portocarrero,

DECRETA:

Artículo único. Concédese á la señora Eugenia Portocarrero la pensión vitalicia de sesenta pesos (\$ 60) mensuales, que se pagará como á los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá, á treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

RICARDO NUÑEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Cristóbal Amador.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Carlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Octubre 6 de 1884.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

VICENTE RESTREPO.

LEY 63 DE 1884

(6 DE OCTUBRE).

que concede pensión á la señora Manuela Vigit Silguero.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia, CONSIDERANDO:

1.º Que el Teniente Coronel de la Independencia Juan José de León Vigit, legítimo padre de la señora Manuela Vigit Silguero, hizo parte de los próceres que dieron el grito de Independencia el 6 de Agosto de 1810 en la ciudad de Mompox;

2.º Que hizo la campaña del alto Magdalena en 1813, bajo las órdenes del Libertador Bolívar, combatiendo en el Guamal, Banco, Chiriguana, Chaparrio, Tamalameque y Simaña;

3.º Que fué de los patriotas que sufrieron el sitio de Cartagena,

DECRETA:

Artículo único. Concédese á la señora Manuela Vigit Silguero una pensión de cincuenta pesos (\$ 50) mensuales del Tesoro nacional, que se pagará en los términos que se pagan las de los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá, á treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

RICARDO NUÑEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Cristóbal Amador.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Carlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Octubre 6 de 1884.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

VICENTE RESTREPO.

LEY 64 DE 1884

(6 DE OCTUBRE).

por la cual se exime de cierta responsabilidad.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia, CONSIDERANDO:

Artículo único. Exímese al señor Carlos Vallarín, como Habilitado que fué en 1883 del batallón Tiradores, de la responsabilidad de trescientos setenta y un pesos cincuenta y cinco centavos (\$ 371-55cs.) que elevó á cargo líquido la Corte de Cuentas, cargo á que no pudo contestar por falta de los documentos del caso, que le fué imposible reunir en aquella situación de guerra.

Dada en Bogotá, á treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

RICARDO NUÑEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Cristóbal Amador.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Carlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Octubre 6 de 1884.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

VICENTE RESTREPO.

Poder Ejecutivo.

DECRETO NUMERO 844 DE 1884

(15 DE OCTUBRE).

por el cual se reglamenta la ley 53 de 1884 en la parte relativa al crédito público interior.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley 5.ª de 29 de Abril y los artículos 6.º, 7.º y 12 de la 53 de 29 de Septiembre de 1884,

DECRETA:

Artículo 1.º Distribúyense las 15 unidades del producto bruto de los derechos de importación que se causen en las Aduanas del Atlántico y Cúcuta, asignadas por el artículo 6.º de la referida ley 53 para la amortización de los documentos de crédito público interior no exceptuados allí, en la forma siguiente:

1.º Para las libranzas del 10 por 100 de interés anual, emitidas á virtud del decreto ejecutivo número 1,093 de 13 de Diciembre de 1883, tres unidades y tres sextos de unidad.....	3 1/2
2.º Para las libranzas del 6 por 100 de interés anual emitidas conforme á la ley 60 de 1878, tres unidades.....	3
3.º Para los pagarés del Tesoro, 2.ª emisión, según la misma ley, pertenecientes al Comité de tenedores, tres unidades y tres sextos de unidad.....	3 1/2
4.º Para los pagarés de pensionados mandados emitir por decreto ejecutivo número 621 de 14 de Junio de 1883, una unidad.....	1
5.º Para los vales de 1.ª clase de los mandados emitir por la ley 67 de 1877, tres sextos de unidad.....	1 1/2
6.º Para los vales de 2.ª clase mandados emitir por la misma ley, tres sextos de unidad.....	1 1/2
7.º Para la deuda de Tesorería no exceptuada por el artículo 7.º referido, una unidad.....	1
8.º Para las libranzas emitidas á favor del Estado de Panamá, según contrato de 26 de Octubre del año anterior, tres sextos de unidad.....	1 1/2
9.º Para el empréstito del Comité de Tenedores de pagarés del Tesoro, 2.ª emisión, según contrato de 14 de Febrero de 1883, una unidad.....	1
10. Para la renta sobre el Tesoro al portador, dos sextos de unidad.....	1/3
11. Para los pagarés del Tesoro, 2.ª emisión, que no pertenecen al Comité de Tenedores, un sexto de unidad.....	1/6
Total.....	15

Artículo 2.º Asígnase para la amortización de los títulos ó documentos exceptuados en el artículo 6.º referido, con excepción de los bonos flotantes del 3 por 100 y los billetes de Tesorería, 16 unidades de los derechos de importación que se causen en las Aduanas de la República, las cuales se distribuyen así:

1.º Para los bonos del Ferrocarril de Antioquia, según convenio hecho con el empresario, tres unidades, hasta el completo de cien mil pesos (\$ 100,000) anuales.....	3
2.º Para los bonos del Ferrocarril de Bolívar, emitidos según contrato número 116 de 30 de Enero de 1883, cinco unidades.....	5
3.º Para los vales y libranzas de extranjeros emitidos y no amortizados, y que se emitan según las leyes 1.ª y 39 del presente año, seis unidades.....	6
4.º Para las libranzas de la Costa Atlántica mandadas emitir por la ley 12 de 1880 sobre las Aduanas del Atlántico, dos unidades, hasta sesenta mil pesos (\$ 60,000) anuales.....	2
Total.....	16

Artículo 3.º El producto de las 15 unidades que se destinan por el artículo 1.º de este decreto á la amortización de los diferentes documentos allí detallados, se rematará en licitación pública el día 25 de cada mes, empezando por el de Diciembre próximo, ante una Junta compuesta del Secretario del Tesoro, que será su Presidente, del General del Banco Nacional, del Tesorero general de la Unión y del Jefe de la 2.ª Sección de la Secretaría del Tesoro, Director del crédito nacional, que funcionará como Secretario de dicha Junta.

Artículo 4.º Los documentos á que se refiere el artículo 2.º de este decreto, continuarán admitiéndose en pago de los derechos de importación en la proporción allí establecida.

Artículo 5.º El fondo aplicado á cada uno de los documentos de crédito público de que trata el artículo 1.º de este decreto, se determinará teniendo en cuenta una relación del producto bruto de cada una de las Aduanas del Atlántico y Cúcuta en cada mes, empezando desde Noviembre próximo, relación que los respectivos Administradores remitirán á la Secretaría del Tesoro por el primer correo del mes siguiente. Determinado el valor de las 15 unidades en cada mes, se hará un contrato con el Banco Nacional, á fin de que éste suministre los fondos necesarios para el remate, haciéndole el descuento correspondiente, el cual afectará el valor de las dichas 15 unidades, en atención á que el pago de los derechos de importación no se verifica de contado, sino en una pequeña parte.

Artículo 6.º El remate se hará distribuyendo el producto de las 15 unidades referidas, hecho el descuento de que trata el artículo anterior, entre los diversos títulos ó documentos á cuya amortización están aplicadas y en la proporción establecida en el artículo 1.º y se hará saber al público, por medio de carteles, qué suma corresponde á cada documento, y á qué hora comenzará la licitación.

Artículo 7.º Las propuestas se dirigirán á la Junta hasta el momento de principiar la licitación, por conducto del Tesorero general, en pliego cerrado, en el cual se indicará el contenido, y al cual se acompañarán los documentos á que ella se refiera, expresándose con toda claridad la suma que se consigna en documentos y la de dinero que por ésta quiera obtenerse. Para los fondos aplicados á cada clase de documentos de crédito de los de que trata el artículo 1.º de este decreto, deben hacerse reparadamente las propuestas del caso.

Artículo 8.º La Junta de que trata el artículo 3.º abrirá las propuestas referentes á cada título ó documento en el orden en que éstos quedan expresados en el artículo 1.º, y hará la adjudicación de la respectiva suma, teniendo en cuenta las siguientes condiciones de prelación:

- 1.ª La mayor cantidad que se ofrezca en documentos, por una cantidad dada en dinero;
 - 2.ª La mayor cantidad que la propuesta deje en resíduo de aprovechamiento en favor del Tesoro;
 - 3.ª Las sumas menores entre propuestas iguales;
- Parágrafo. Las propuestas deberán admitirse en el orden de prelación establecido, hasta el cupo de la suma que se remate. Cuando las propuestas sean entoramente iguales, se prorrateará entre ellas el fondo á que se refieren.

Artículo 9.º Son admisibles las propuestas que se hagan, aun cuando deba cubrirse á la par en dinero el valor nominal de los documentos.

Artículo 10. Cuando el día designado para los remates fuere feriado, se diferirán éstos para el siguiente día útil. Si en una sola sesión de la Junta no se pudieren terminar todos los remates, éstos se diferirán para el día siguiente útil.

Artículo 11. Del fondo asignado para la amortización de las libranzas á que se refiere el inciso 1.º del artículo 1.º de este de-